

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria y Turismo.	Fecha	13 de marzo de 2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.		
Objetivos que se persiguen	El principal objetivo que persigue la norma proyectada es la adaptación de los estatutos a las modificaciones normativas que se han venido produciendo en los más de diez años de vigencia de los actuales.		
Principales alternativas consideradas	La opción normativa escogida es la única posible, en el sentido de que solo con las modificaciones y su incorporación al texto de los Estatutos Generales que deben ser aprobados por el Gobierno, mediante la norma que se propone, se puede dar cumplimiento a los objetivos pretendidos.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real decreto.		
Estructura de la Norma	El real decreto consta de un preámbulo, una parte dispositiva con un único artículo, de una parte final integrada por una disposición		

	<p>derogatoria y dos disposiciones finales, y un anexo que contiene los estatutos.</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>Deben recabarse los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. - Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática relativo a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo 26.5.6º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes ministerios, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. • Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. • Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. • Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. • Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. • Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. - Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo, previsto en el artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. - Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
<p>Trámites de consulta pública y de audiencia e información pública</p>	<p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que se trata de una norma de carácter organizativo que, además, regula aspectos parciales de una materia y no tiene impacto significativo en la actividad económica.</p> <p>Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública en el portal web del Ministerio, conforme al artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias	El real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Carece de implicaciones económicas o presupuestarias de relieve.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> Impacto neutro
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

**Otros impactos
considerados**

La norma carece de impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia. Asimismo, carece de impacto por razón de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco tiene impacto alguno por razón del cambio climático y la transición energética.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El proyecto objeto de la presente memoria tiene carácter organizativo. Los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y su Consejo General fueron aprobados por el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General.

Dado el tiempo transcurrido y los cambios acaecidos desde entonces en la profesión, es necesario una actualización de los mismos, para simplificar los procedimientos, reducir las cargas administrativas, reforzar las garantías de los consumidores y usuarios y ampliar la transparencia de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados.

Es por tanto una norma de la que no se derivan impactos apreciables o significativos, lo que justifica el carácter abreviado de la misma. Para la elaboración se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

Motivación de la norma.

La ordenación y regulación del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos, se inició con la constitución mediante el Decreto 713/1967, de 1 de abril, que autorizó la constitución del mismo, como corporación de carácter oficial y con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, estableciéndose asimismo su dependencia, a efectos administrativos.

Posteriormente se publicó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estableciendo en su disposición transitoria primera, que los Estatutos de los entes colegiales, vigentes, continuarían en vigor en todo lo que no se opusiera a lo dispuesto en dicha Ley y sin perjuicio de adaptaciones estatutarias de conformidad con los preceptos del texto legal mencionado. Más adelante se aprobó la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, que adecuó el régimen de los Colegios a la Constitución, y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Los vigentes Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos fueron aprobados por el Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, que deroga el Real Decreto 1747/1999, de 19 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos. Dado el tiempo transcurrido y los cambios acaecidos desde entonces, es necesario una actualización de los mismos.

Objetivos de la norma.

Con los nuevos Estatutos Generales que se tramitan se quiere contribuir al cumplimiento de lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los

Colegios Profesionales, que adecuó el régimen de los Colegios a la Constitución, y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, así como a la actualización y adecuación de los mismos dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de los vigentes.

Análisis de alternativas.

La opción normativa escogida es la única en el sentido de que solo con las modificaciones y su incorporación al texto de los Estatutos Generales que deben ser aprobados por el Gobierno, mediante la norma que se propone, se puede dar cumplimiento a los objetivos de dichas leyes.

La alternativa cero, es decir, no promover la aprobación de unos nuevos estatutos que sustituyan a los vigentes, impediría la evolución de la normativa y su adaptación a la realidad existente y a la legislación vigente.

Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

Este proyecto de real decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo contiene la regulación precisa justificada por una razón de interés general, cual es la de adaptar los estatutos del Consejo General a la realidad actual y a la legislación vigente, que ha evolucionado desde la aprobación de los existentes, parte de una identificación clara de los fines perseguidos, como se ha visto en los apartados precedentes, y resulta el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dado que no existe otra vía para poder materializar estos cambios en el ámbito que se pretende.

En virtud del principio de proporcionalidad, el proyecto de real decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, cual es la de establecer los estatutos del Consejo General, que sustituirán a los vigentes.

De acuerdo con el principio de eficiencia, el proyecto de real decreto no supone incremento de gasto público y tampoco restringe derechos de los ciudadanos ni les impone cargas adicionales a lo ya existente.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente tanto con los Estatutos vigentes de los Colegios de Ingenieros Industriales como con el resto del ordenamiento jurídico nacional sobre Colegios Profesionales, en especial la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Siendo conforme con la normativa vigente en materia de colegios profesionales cumple con el mencionado principio.

En aplicación del principio de transparencia, se ha cumplido en su tramitación con el trámite preceptivo de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la

Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, de forma que se ha permitido la participación pública durante su tramitación y los potenciales destinatarios han dispuesto de la posibilidad de participar. Asimismo, se han definido claramente los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación en el preámbulo.

Plan Anual Normativo.

El presente proyecto normativo no figura en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025 pues, en el momento del inicio de tramitación del proyecto normativo, dicho Plan no ha sido aprobado.

Asimismo, dado el tipo de disposición, que requiere el impulso de los órganos corporativos de la profesión, la previsión de su tramitación no está en manos de la administración que está llamada a tramitarlos.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto normativo tiene el rango adecuado de real decreto, dado que se modifica una norma reglamentaria aprobada con idéntico rango normativo.

Asimismo, el rango de real decreto se establece por decisión expresa del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (véase cita en el apartado siguiente).

El real decreto consta de un preámbulo, una parte dispositiva con un único artículo, de una parte final integrada por una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y un anexo que contiene los estatutos.

Mediante su artículo único se aprueban los nuevos estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

La disposición derogatoria única procede a la derogación del vigente Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

Las dos disposiciones finales se refieren, respectivamente, al título competencial y a la entrada en vigor de la norma, prevista para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El anexo contiene los estatutos del Colegio, que constan de 54 artículos divididos en XI capítulos:

- Capítulo I. *Normas Generales*
- Capítulo II. *Fines y funciones del COIN*
- Capítulo III. *Organización del COIN*
- Capítulo IV. *De los colegiados*
- Capítulo V. *Régimen económico*
- Capítulo VI. *Régimen deontológico y disciplinario*

- Capítulo VII. *Régimen de los actos colegiales*
- Capítulo VIII. *Modificación de los presentes Estatutos. Disolución del Colegio*
- Capítulo IX. *Del ejercicio profesional bajo forma societaria*
- Capítulo X. *Del visado colegial*
- Capítulo XI. *De la ventanilla única*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

Fundamentación jurídica y rango normativo.

La fundamentación jurídica de la propuesta normativa parte del artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que establece que *“Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente [...]”*.

Los estatutos colegiales son normas autónomas corporativas que regulan la organización, estructura y funcionamiento de los colegios profesionales y el estatuto de sus miembros. De acuerdo con el Consejo de Estado:

“Se gestan y perfeccionan en su seno, en el ejercicio de su propia autonomía. Son normas especiales, sujetas a un control público específico; en concreto, a su aprobación por el Consejo de Ministros, a propuesta del ministerio al que están adscritos los diferentes colegios. Esta aprobación por el Consejo de Ministros convierte a los Estatutos en reglamentos ejecutivos arquetípicos. La aprobación es un acto de tutela relativa, producido ex post a la conformación de la norma elaborada -a modo de las confirmaciones del derecho intermedio o la vieja técnica del octroi-. Tiene como finalidad verificar si las corporaciones que tienen legalmente reconocida la potestad normativa de su profesión la han ejercido conforme a las previsiones legales y reglamentarias. Es pues un acto de verificación (acto de accertamento). Esta índole de la aprobación comporta que tanto los reales decretos que aprueban los Estatutos, como estos mismos, tengan caracteres propios, hasta el punto de haber sido calificados como "reglamentos sectoriales" para poner de manifiesto su singularidad.”

Asimismo, los actuales Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos fueron aprobados por el Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre. Por todo ello, y en lo que se refiere al rango normativo, resulta preceptivo acudir a un real decreto, dado que se modifica una norma reglamentaria aprobada con idéntico rango normativo.

Además, desde un punto de vista formal, de acuerdo con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste.

Derogación normativa.

El proyecto de real decreto prevé la derogación del vigente Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

Entrada en vigor y vigencia.

De acuerdo con la disposición final segunda, el real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Respecto de la entrada en vigor, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.”

Sin embargo, en este caso, no resulta de aplicación la regla prevista, dado que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas.

La vigencia del real decreto y de los estatutos que se aprueban se prevé indefinida.

V. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE Y ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado puede fijar los principios y reglas básicas de los colegios profesionales, en cuanto que aun cuando se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 3 b)], aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones públicas en sentido estricto.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La propuesta de estatutos objeto del presente real decreto fue aprobada en la reunión de la Junta General Extraordinaria, celebrada el día 21 de marzo de 2024, y remitidos al Ministerio de Industria y Turismo para su tramitación.

No procede el trámite de consulta pública previa, prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al tratarse de una norma de carácter organizativo que, además, regula aspectos parciales de una materia y no tiene impacto significativo en la actividad económica.

En la tramitación del presente proyecto normativo se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Además, durante su tramitación se recabarán los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática relativo a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo 26.5.6º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes ministerios, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:
 - Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
 - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
 - Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
 - Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
 - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
 - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo, previsto en el artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

Impacto presupuestario.

La aprobación de los Estatutos Generales no conlleva un incremento del gasto público. No afecta a los Presupuestos Generales del Estado ni a los de ninguna otra Administración pública territorial.

Cargas administrativas.

El proyecto normativo por el que se aprueban los Estatutos no genera obligaciones adicionales a las ya existentes para los administrados.

Por su parte, del contenido de los Estatutos propiamente dicho, de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se deriva la responsabilidad expresa del Colegio en determinadas funciones y servicios, cumpliendo así de manera adecuada con el principio de eficiencia, de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se informa que el presente proyecto de real decreto no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

Impacto en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Impacto en la familia.

Tampoco se prevé ningún impacto en la familia, de acuerdo la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Impacto por razón de cambio climático y la transición energética.

El artículo 26.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, de 20 de mayo, introduce un nuevo epígrafe h) en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se hace constar que el contenido de este proyecto de Real Decreto no tiene impacto por razón de cambio climático.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Respecto de la evaluación *ex post* hay que señalar que, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la norma no debe ser objeto de evaluación *ex post*, dado que no se ajusta a los criterios del mencionado artículo, así como por no considerarse necesaria, al no tratarse de una norma que articule una política pública dirigida a los ciudadanos.